PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3429, del Congreso Nacional, que modifica varios artículos de la Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones.
(Gaceta Oficial No. 7496, del 22 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3429.

UNICO:—Se modifican los artículos 6, 9, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, No. 2569, del 4 de Diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7219, para que rijan del modo siguiente:

Art. 6.—El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TRANSMISION					1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.
De más de RD$	200.00	a RD$	2,000.00		1%	3%	6%	8%
" " " "	2,000.00	" "	5,000.00		2%	4%	7%	10%
" " " "	5,000.00	" "	10,000.00		3%	5%	8%	12%
" " " "	10,000.00	" "	20,000.00		4%	6%	10%	14%
" " " "	20,000.00	" "	40,000.00		5%	7%	12%	16%
" " " "	40,000.00	" "	60,000.00		6%	8%	14%	18%
" " " "	60,000.00	" "	80,000.00		7%	10%	16%	20%
" " " "	80,000.00	" "	100,000.00		8%	12%	18%	22%
" " " "	100,000.00	" "	150,000.00		12%	16%	22%	26%
" " " "	150,000.00	" "	200,000.00		13%	17%	23%	27%
" " " "	200,000.00	" "	300,000.00		14%	18%	24%	28%
" " " "	300,000.00	" "	400,000.00		15%	19%	25%	29%
" " " "	400,000.00	" "	500,000.00		16%	20%	26%	30%
" " " "	500,000.00	" "	en adelante		17%	21%	27%	30%

Art. 9.—Por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del impuesto sucesoral la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%).

Art. 26.—Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los treinta días de la fecha de apertura de la sucesión, no obstante el plazo que le confiere a los beneficiarios el Art. 795 del Código Civil; y las referentes al impuesto sobre donaciones dentro de los diez (10) días de la fecha de otorgamiento de éstas. Sin embargo, la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones podrá aumentar hasta tres meses y medio más el primero de dichos plazos, cuando así lo solicite el interesado y la naturaleza, volumen o complejidad de la sucesión así lo justifique.

Art. 28.—Si después de efectuada la verificación y depuración prescritas en el artículo anterior, la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones apreciare que la declaración y el inventario son exactos y verídicos, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto.

Si por el contrario, apreciare que la declaración y el inventario no son completos, sinceros, exactos o ajustados a esta ley, someterá a los contribuyentes, por conducto de los declarantes, mediante carta certificada, las observaciones o modificaciones que considere de lugar, y si los contribuyentes las aceptan dentro de los diez días de la notificación, o no las objetan dentro del mismo plazo, se procederá a la liquidación del impuesto, sin derecho alguno a reclamo por parte de los declarantes ni de los demás herederos, sucesores, legatarios o donatarios, que, estando obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 24 de esta ley, no la hubieren presentado en los plazos indicados en el artículo 26.

Párrafo.—En los casos en que la masa sucesoral comprenda bienes inmuebles, se reputará, cual que sea el valor del efectivo, créditos mobiliarios, prendas, ajuares de casas y otros bienes muebles, que el valor de dichos bienes muebles equivale como mínimo al 10% (diez por ciento) del valor de los bienes inmuebles, y este valor servirá de base en cuanto a ese aspecto a la liquidación del impuesto, a menos que se compruebe que es mayor que el resultante del porcentaje indicado.

Art. 29.—Si los contribuyentes no aceptaren las observaciones o modificaciones relativas al valor de los bienes hechas por el Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, recurrirán ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Pú-

blico dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior, informándolo a la Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá mantener o modificar la tasación.

Si los contribuyentes estuvieran disconformes con la tasación hecha por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán, dentro de los diez días de la notificación administrativa de ésta decisión, pedir a dicho Seccretario de Estado que la tasación sea hecha por una Junta de Arbitros, y presentar al mismo tiempo todos los alegatos del caso. Dicha Junta se integrará por dos árbitros que designará el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de entre los funcionarios de su Departamento, y un árbitro designado a sus expensas por el contribuyente interesado, en su misma solicitud. El Secretario de Estado pondrá en manos de la Junta, a título devolutivo, todo el expediente de que se trate en cada caso. Cuando entre los bienes a tasar figuren acciones, obligaciones u otros títulos negociables, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público solicitará del Banco Central de la República que designe uno de los dos árbitros que toca a dicho Secretario de Estado designar, según lo prescrito anteriormente. La Juna deberá rendir su decisión al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los quince días de completarse su designación, plazo que puede prorrogar el Secretario de Estado hasta por treinta días más. Esta decisión será obligatoria y no estará sujeta a recurso alguno.

Las reuniones de la Junta serán convocadas por escrito, en los sitios que fueren pertinentes, por el árbitro oficial de mayor categoría, o de mayor edad si los dos fueren de igual categoría. Dos miembros formarán quórum. Las decisiones requerirán el voto de dos de los tres árbitros, cuando menos.

Párrafo I.—Las demás decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en la aplicación de esta ley, que den lugar a controversias de carácter jurídico, serán recurribles por ante el Tribunal Superior Administrativo, en la forma prescrita por la Ley relativa a dicha jurisdicción.

Art. 30.—Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los diez días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

Depública Dominicana a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dminicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
Mons. Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incio 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Ificial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.